

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 14
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00471-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 003 del 15 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LILIA MURILLO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.759.245**, actuando en nombre propio, contra la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S.** Asunto al que fueron vinculadas: **EMSSANAR EPS S.A.S.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, la **IPS HEMATO ONCÓLOGOS S.A.**, **LA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de **PALMIRA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

¹ Ítem 014 Expediente Digital de primera instancia

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con **cáncer de mama derecha T4A N2 M 1 IV pulmón**, progresión óseo, motivo por el cual le realizaron la primera cirugía el día **16/11/2017**, en el HUV. Que el 03/10/2023, le realizaron en el HUV, la segunda cirugía de nódulos supraclavicular, por presentar carcinoma metastásico, y el día 27/10/2022, le realizaron otro procedimiento quirúrgico de ganglio supraclavicular, por carcinoma metastásico con primario mamario RHQ, positivo

Indica que, posteriormente le realizaron tratamiento de radioterapia y en este momento se encuentra en tratamiento con abemaciclib, tabletas de 150 mg, las cuales fueron ordenados por su médico oncólogo tratante del HUV, orden que presentó en EMSSANAR EPS S.A.S., quienes autorizaron la entrega del medicamento a la farmacia Ensalud, pero desde el día 07/07/2023, no le entregan el medicamento el cual es de vital importancia para su tratamiento

Afirma que, no dispone de los recursos económicos para atender de manera particular los gastos médicos que requiere de manera urgente para comprar los medicamentos, pagar los procedimientos quirúrgicos, tratamientos, transportes y gastos hospitalarios, ya que su situación económica es crítica en este momento, ya que no puede trabajar. Informa que, 10/07/2023, interpuso tutela la cual quedó con Rad. 76-520-40-88-007-2023-00102, en la ciudad de Palmira (V.), solicitando la entrega de los medicamentos correspondiente.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S, realizar la entrega del medicamento antes relacionado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.), manifiesto que, el día 30/06/2023, le correspondió por reparto el trámite No.2023-00102-00, acción de tutela propuesta por LILIA MURILLO BALLESTEROS en contra de EMSSANAR EPS S.A.S., solicitando la protección de sus derechos fundamentales, y se ordene a accionada autorizar la orden y entregar de manera urgente el medicamento Abemaciclib, tabletas de 150 mg, ordenados por el médico tratante.

Afirma que, el día 10/07/2023, mediante sentencia No. 100, resolvió declarar improcedente la tutela al configurarse el fenómeno del hecho superado y la carencia actual de objeto, toda vez que los medicamentos ordenados ya habían sido entregados, y en cuanto lo planteado por la accionante en la nueva acción de tutela que se está vulnerando su derecho a la salud por la no atención de unos ordenamientos médicos, resulta ser una afirmación ajena a ese despacho, por esas nuevas situaciones no fueron parte del debate constitucional dentro de la tutela con radicado No. 2023-00102, y solicita su desvinculación.

En el **ítem 007 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 008 del proceso electrónico, la IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.,** solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia no tener facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante, y además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. quien en lo referente a la entrega de las 720 tabletas del fármaco **abemaciclib de 150** mg, ordenados por médico oncólogo del HUV, dicha organización se encuentra gestionando de manera prioritaria en conjunto con el área encargada de soluciones especiales el servicio solicitado, por lo que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por el contrario, ha garantizado como ente asegurador la autorización de los servicios de salud formulados por los galenos tratantes, y solicita negar el amparo constitucional deprecado, y solicita sean exonerados de responsabilidad.

A ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., indico que, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la afectada, y revisado el histórico de atención a la paciente, cuando la señora Lilia Murillo Ballesteros, ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o entidad territorial tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno Servinte.

Afirma que, corresponde a la EMSSANAR EPS S.A.S, expedir la autorización conforme lo hayan indicado sus médicos tratantes, entidad que define a que IPS remite a sus afiliados. Así mismo, la paciente debe cumplir de manera responsable con las recomendaciones y ordenes que le suministre los profesionales de la salud en cumplimiento de los deberes primarios como usuario de la I.P.S. Finaliza pidiendo se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, y se ordene a la Emssanar EPS S.A.S., emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

A ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de HEMATO ONCÓLOGOS S.A., indicó que, la accionante ha sido atendida en esa institución, la última atención fue realizada el día 12/12/2023, siendo atendida por el oncólogo clínico quien profirió análisis el cual procede a transcribir. En lo referente al suministro del medicamento **abemaciclib en tabletas de 150mg**, fue autorizado su entrega **Ensalud**, por lo que esa entidad no tiene ninguna responsabilidad con respecto a suministro. Culmina solicitando su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva.

A ítem 012 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá ésta garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítems 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 14 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S., entregue a la accionante las 720 tabletas del fármaco abemaciclib de 150 mg, en los términos ordenados por su médico tratante, igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., también dispuso: **A)** Garantice la vigencia de la autorización para la entrega de 720 tabletas del fármaco abemaciclib de 150 mg, a favor de la accionante en los términos ordenados por el médico tratante, con destino a la I.P.S. Ensalud Colombia S.A.S., si esta estuviere habilitada funcional y administrativamente para proveerlos, o que los autorice con destino a otra farmacia aliada a través de la cual pueda prestar el servicio farmacéutico en comento en el Municipio de Palmira (V.). **B)** Proporcione un cubrimiento integral a la usuaria, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de prestadores de salud, de modo que se le garantice que si le será brindada la atención de dispensación farmacológica que requiere para tratar el cáncer de mama que sufre, en los términos ordenados por su médico tratante, y que le serán cubiertos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud, concernientes a su condición médica de cáncer de mama, y con cualquier otro padecimiento relacionado con ello, siempre y cuando los mismos guarden relación con esta preexistencia y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, la vinculada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Lilia Murillo Ballesteros, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LILIA MURILLO BALLESTEROS**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta

obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos y entrega de medicamentos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., HEMATO ONCÓLOGOS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.), acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los

bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **LILIA MURILLO BALLESTEROS, con 54 años de edad⁷, diagnostico C509 tumor maligno de la mama derecha no especificada**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **cáncer de seno derecho en etapa IV con metástasis pulmonares óseas supraclavicular**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de tumor maligno de la mama derecha no especificado, cáncer de seno derecho en etapa IV con metástasis pulmonares óseas supraclavicular, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 05 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. El amparo integrali. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **“Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada EMSSANAR EPS S.A.S., que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que por donde se mire, el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son diagnóstico tumor maligno de la mama derecha no especificado, cáncer de seno derecho en etapa IV con metástasis pulmonares óseas supraclavicular, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, servicio especializado en oncología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse y si puede verse la EPS expuesta a ser responsabilizada toda vez que a pesar de encontrarse forzosamente intervenida, debe garantizar la buena prestación del servicio de salud a sus afiliados, incluida la acá accionante, acorde a lo previsto en la Resolución No 2023320030003631-6 DE 2023 de la Supersalud, en cuanto en su artículo 4 numeral 1 señala:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al INTERVENTOR de EMSSANAR EPS, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas que dé cumplimiento a las siguientes órdenes: 1. Evaluar, conformar y operativizar el modelo de micro redes y nodos definido para la EPS y en articulación con las entidades territoriales en un término no mayor a seis (6) meses, **de tal forma que permita a la población afiliada acceder a servicios en condiciones de oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.** ” (negrillas del juzgado)

Para cerrar las presentes motivaciones cabe indicar que si bien acorde a lo informado en la constancia secretarial de esta instancia, desde el fallo de primera instancia la accionante paciente oncológica está recibiendo el medicamento antes mencionado, eso no es suficiente para revocar tal decisión, toda vez que resulta probado que sí amerita la prestación de un tratamiento integral oportuno e idóneo. Que hubo de acudir ante una autoridad judicial para poder acceder a una ser vicio de salud al cual por mandato legal tiene derecho, por eso dado el carácter no solo resarcitorio, sino también preventivo de la acción de tutela, tal como lo señala el artículo 86 constitucional, es por lo que se debe confirmar la decisión impugnada.

¹² Sentencia T-053 de 2009.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 003 del 15 de enero de 2024, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LILIA MURILLO BALLESTEROS,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.759.245,** actuando a nombre propio, contra la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5b3dfc116e70ea1c481516c1bcd1900d362dc447a2ac05a5d7e6bc1b80308**

Documento generado en 19/02/2024 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>